



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3216-2023/NACIONAL PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Desistimiento. Caución. Elementos y cuantía. Proporcionalidad.

Sumilla 1. En la audiencia se dio cuenta del escrito adjunto, por el que se desistió del recurso de casación, en el sentido de que en la causa se dictó, con fecha cuatro de abril último, resolución firme que declaró la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones y, en su mérito, impuso medida de comparecencia simple. De esta posición se ratificó la defensa en la audiencia de casación. Es de aplicación el artículo 406 del CPP, en concordancia con el artículo 343 del Código Procesal Civil. **2.** La caución es una limitación que afecta el derecho de propiedad, propia de la comparecencia restrictiva, que persigue garantizar el cumplimiento de las demás reglas de conducta impuesta que imponen el buen comportamiento procesal del encausado (no huir, no obstaculizar la actuación de la actividad investigativa y/o probatoria, cumplir las obligaciones o prohibiciones impuestas), pero está condicionada a que las posibilidades del imputado lo permitan, la que en todo caso puede ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente, conforme a los artículos 288, apartado 4, y 289, apartado 1, primer párrafo, del CPP. **3.** El artículo 289, apartado 1, segundo párrafo del CPP, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, estatuye que la calidad y cantidad de la caución se determina en atención al ingreso económico mensual o la condición socioeconómica del imputado, los costos de la defensa legal, la obligación alimentaria, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad penal. Es claro que a mayor interés para ponerse fuera del alcance de la autoridad la caución debe ser más elevada, que en todo caso debe ser matizada por las condiciones socio económicas del imputado y sus obligaciones y situación personal y procesal. No se puede imponer una caución de imposible cumplimiento. **4.** Desde el principio de proporcionalidad, si la caución restringe el derecho fundamental de propiedad, no puede dejar de considerarse la situación procesal del imputado. Este no es el único proceso que se le sigue, y en otro ha sido pasible de una detención domiciliaria y, además, tiene sus bienes incautados y embargados. No puede dejar de desconocerse, amén de la gravedad del delito imputado, que la necesidad de resguardo está descartada por las otras medidas coercitivas más intensas que se le impuso. No puede sostenerse que se trata de restricciones a la libertad y a la propiedad impuestas en otro proceso y que este es autónomo y distinto del anterior, pues aun cuando ello es así la situación procesal del imputado está determinada por el conjunto de procesos que se le siguen. Si está privado de su libertad y limitado a su domicilio, y si tiene embargos e incautaciones impuestas, resulta patente que no hay necesidad de imponerle, adicionalmente, otra limitación patrimonial. Son suficientes el conjunto de medidas que tiene impuestas. Por tanto, el subprincipio de necesidad no se cumple. Luego, la caución resulta desproporcionada, no tiene objetivo útil que cumplir.

Lima, treinta de junio de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por el encausado PEDRO PABLO KUCZYNKI GODAR contra el auto de vista de fojas trescientos cincuenta y cuatro, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando el auto de fojas ciento once, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, le impuso quince mil soles por concepto de caución; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de colusión agravada en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, el encausado PEDRO PABLO KUCZYNKI GODARD en su condición de Presidente del Consejo Directivo de Proinversión, bajo el cargo de ministro de Estado en el despacho de Economía y Finanzas, y Presidente del Comité de Alto Nivel en su condición de presidente del Consejo de Ministros en el período comprendido entre los años dos mil uno al dos mil seis, habría defraudado al Estado concertándose con los representantes de la empresa Odebrecht y asociados, así como con diversos funcionarios públicos para favorecerla en el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil IIRSA-SUR, tramo 2 y tramo 3, que ocasionó perjuicio patrimonial al Estado. Se hallaron, según la Fiscalía, irregularidades como indicios de concertación.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite de la causa en sede de imposición de medidas de coerción personal, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** Por auto de fojas dos, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, impuso, entre otros, la suma de cincuenta mil soles por concepto de caución económica al encausado PEDRO PABLO KUCZYNKI GODARD. Consideró **(i)** que el artículo 289 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– regula los alcances de la caución económica y su modo de determinación, para lo cual se ha de tener en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad y antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, entre otros; **(ii)** que el citado encausado y su defensa indicaron que el primero es jubilado y lo que percibe está destinado a sus tratamientos de salud, aunado a que sus bienes tienen medidas de coerción de carácter real; **(iii)** que, empero, se tiene como antecedente que el referido encausado registra otras investigaciones en su contra, que la imputación es grave y compromete a delitos de corrupción de funcionarios, en la que está involucrada la empresa transnacional criminal Odebrecht, así como que existen razones para sostener que es posible que el imputado rehuya a la acción de la justicia, lo que está justificado no solo por la vinculación con el delito, sino también por la demostrada existencia y peligrosísimo procesal; **(iv)** que, respecto a que el encausado PEDRO PABLO KUCZYNKI GODARD indicó que viene cumpliendo los mandatos de las autoridades competentes, aunque existen medidas de coerción personal (detención domiciliaria) y real (incautación y embargo) que se han impuesto, anterior e independientemente a este proceso penal, tal subsistencia de las limitaciones en algunos derechos del investigado están en función al

reiterado peligrosísimo procesal, y no necesariamente porque está sometido a las autoridades judiciales y fiscales como lo señala; (v) que constituye un claro ejemplo que hasta la fecha no ha brindado información del paradero de su contadora vinculada a Westfield Capital, que por el transcurso del tiempo se agrava al no permitir esclarecer los hechos vinculados a un ilícito. Por ello, estando a la condición del encausado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, la suma razonable a imponerse ha de ser de cincuenta mil soles y no de quinientos mil soles como requirió el Ministerio Público.

∞ 2. Mediante escrito de fojas doscientos sesenta y siete, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el encausado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD promovió recurso de apelación contra el auto de primera instancia. Instó su revocatoria y que se declare infundado el requerimiento del Ministerio Público. Alegó que existió una defectuosa motivación del monto impuesto; que las razones para imponer una caución vulneraron los artículos 288 y 289 del CPP; que no se explicó la determinación del monto, que incluso se impuso a todos los investigador por igual, sin analizar las circunstancias individuales, como la de que el encausado solo se sustenta con un único ingreso, que es la pensión de ex presidente de la República; que, en otras resoluciones se le impuso medidas limitativas de derechos que afectan su capacidad tanto adquisitiva como de generar dinero; que se allanó a las reglas de conducta, excepto a la caución, por no contar con solvencia económica, debido a que también se encuentra delicado de salud y requiere de gastos necesarios, tanto para él como para su hija Susan Kuczynski, quien padece de una enfermedad autoinmune; que no se realizó un análisis de la proporcionalidad de la medida y no se han tomado en cuenta los.....

∞ 3. Por auto de fojas trescientos veintitrés, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se concedió el citado recurso de apelación.

∞ 4. La Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada por auto de vista de fojas trescientos cincuenta cuatro, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, revocó el monto de la caución y la fijó en quince mil soles. Argumentó que la defensa sostuvo que no se apreció las circunstancias particulares del encausado recurrente, ni la documentación y argumentos planteados para determinar la imposición y monto de la caución; que el encausado señaló que sus bienes se encuentran incautados y embargados, al igual que sus cuentas de ahorro, por lo que no tiene capacidad económica para responder a la caución impuesta, más aún si se toma en consideración su estado de salud, que es atendida con su pensión presidencial; que el Ministerio Público acotó que la caución fue determinada en base a dicha pensión, además que el investigado se encuentra en el mismo estado de salud desde que se inició la investigación el veintidós de junio del dos mil veinte; que, ahora bien, el encausado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD cuenta con un ingreso fijo mensual, lo cual descarta que se encuentre en total imposibilidad de afrontar una regla de conducta como la

caución, que en este caso opera como resguardo, y que si bien está cumpliendo una medida de detención domiciliaria, tal medida es ajena a la presente investigación; que, para el caso en concreto, el monto fijado debe ser reducido en proporción a sus ingresos, sin dejar de lado el factor gravedad de los cargos, por lo que la caución debe ser reducida a quince mil soles.

∞ **5.** La defensa del encausado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD interpuso recurso de casación, concedido por auto de fojas cuatrocientos cinco, de veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

∞ **6.** Elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo se cumplió con el trámite de traslados.

TERCERO. Que la defensa del encausado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODAR en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos noventa y cinco, de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, invocó el motivo de casación de inobservancia del precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Desde el acceso excepcional propuso se determine si cabe fijar una caución atendiendo únicamente a la gravedad del delito, si la imposición de la caución opera en automático, si, por el contrario, es subordinada a la comparecencia con restricciones, y si es necesaria la exigencia de un análisis de necesidad y de proporcionalidad.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas setecientos veinticinco, de catorce de febrero de dos mil veinticinco, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

A. La causal de **inobservancia de precepto constitucional** (ex artículo 429, inciso 1, del CPP).

B. Corresponde definir los alcances de la caución, respecto del presupuesto y de los requisitos que lo condicionan.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas setecientos treinta y uno, que señaló fecha para la audiencia de casación el día lunes treinta de junio del presente año, a las nueve de la mañana.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, doctor Renzo Broggi Ruiz.

∞ Por escrito de veintiocho de junio el encausado se **desistió** del recurso de casación que interpuso ante la resolución que declaró la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones y, en su mérito, impuso medida de comparecencia simple.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la resolución correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia del precepto constitucional**, se circunscribe a determinar los alcances de la caución, respecto del presupuesto y de los requisitos que lo condicionan.

∞ Empero, en la audiencia se dio cuenta del escrito adjunto, por el que se desistió del recurso de casación, en el sentido de que en la causa se dictó, con fecha cuatro de abril último, resolución firme que declaró la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones y, en su mérito, impuso medida de comparecencia simple. De esta posición se ratificó la defensa en la audiencia de casación.

∞ Es de aplicación el artículo 406 del CPP, en concordancia con el artículo 343 del Código Procesal Civil. Debe aprobarse el desistimiento del recurso de casación, sin perjuicio de la firmeza de la resolución recurrida, pero sujeta a la resolución ulterior número 33, de cuatro de abril último, expedida por el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional.

∞ No obstante, desde una perspectiva de *obiter dictum* y en función a la trascendencia del asunto, es del caso efectuar las precisiones jurídicas correspondientes.

SEGUNDO. Que en virtud de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de fojas ciento noventa y cinco, de veintidós de junio de dos mil veinte, y ante el requerimiento fiscal de medida de coerción personal, el Juzgado Nacional de la Investigación Preparatoria dictó mandato de comparecencia restrictiva y le impuso la caución de cincuenta mil soles. Contra este auto recurrió la defensa del encausado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD únicamente respecto del monto de la caución instando su exclusión. El Tribunal Superior ratificó la caución y revocó el monto fijado, que lo estableció en quince mil soles.

TERCERO. Que la caución es una limitación que afecta el derecho de propiedad, propia de la comparecencia restrictiva, que persigue garantizar el cumplimiento de las demás reglas de conducta impuesta que imponen el buen comportamiento procesal del encausado (no huir, no obstaculizar la actuación de la actividad investigativa y/o probatoria, cumplir las obligaciones o prohibiciones impuestas), pero está condicionada a que las

posibilidades del imputado lo permitan, la que en todo caso puede ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente, conforme a los artículos 288, apartado 4, y 289, apartado 1, primer párrafo, del CPP.

CUARTO. Que el artículo 289, apartado 1, segundo párrafo del CPP, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, estatuye que la calidad y cantidad de la caución se determina en atención al ingreso económico mensual o la condición socioeconómica del imputado, los costos de la defensa legal, la obligación alimentaria, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad penal. Es claro que a mayor interés para ponerse fuera del alcance de la autoridad la caución debe ser más elevada, que en todo caso debe ser matizada por las condiciones socio económicas del imputado y sus obligaciones y situación personal y procesal. No se puede imponer una caución de imposible cumplimiento.

QUINTO. Que al encausado recurrente PEDRO PABLO KUCZYNKI GODARD en esta causa se le dictó mandato de impedimento de salida (resolución trece del mismo día dieciséis de febrero de dos mil veintidós) así como mandato de comparecencia con restricciones. Pero, además, está sujeto a un mandato de detención domiciliaria por la resolución tres, de veintisiete de abril de dos mil diecinueve, expedida en otra causa por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional; de igual manera, tiene impuestas medidas de incautación y embargo de sus bienes y cuentas de ahorros, como así se reconoce en el punto 7.4, folio ciento trece, del auto de primera instancia. No consta cuestionamiento expreso a la alegación de que el recurrente es jubilado y solo tiene su pensión como expresidente de la República –así se desprende incluso de la boleta de pago presentada al efecto [descrita en el auto de vista, folio treinta y uno]–.

SEXTO. Que, desde el principio de proporcionalidad, si la caución restringe el derecho fundamental de propiedad, no puede dejar de considerarse la situación procesal del imputado. Este no es el único proceso que se le sigue, y en otro ha sido pasible de una detención domiciliaria y, además, tiene sus bienes incautados y embargados. En todo caso, no puede desconocerse, amén de la gravedad del delito imputado, que la necesidad de resguardo está descartada por las otras medidas coercitivas más intensas que se le impuso. No puede sostenerse que se trata de restricciones a la libertad y a la propiedad impuestas en otro proceso y que este es autónomo y distinto del anterior, pues aun cuando ello es así la situación procesal del imputado está determinada por el conjunto de procesos que se le siguen, realidad que no puede obviarse. Consecuentemente, si el imputado está privado de su libertad

y limitado o circunscripto a su domicilio, y si tiene embargos e incautaciones impuestas, resulta patente que no hay necesidad de imponerle, adicionalmente, otra limitación patrimonial. Son suficientes el conjunto de medidas que tiene asignadas. Por tanto, el subprincipio de necesidad no se cumple. Luego, la caución resulta desproporcionada. No tiene objetivo útil que cumplir.

SÉPTIMO. Que, en tal virtud, y atento a todo lo expuesto, la restricción de caución no es legalmente procedente. Se dictó con inobservancia del principio de proporcionalidad, que es un derecho fundamental transversal que en este caso protege el derecho fundamental de propiedad –de carácter sustantivo o material– y, desde el Derecho procesal, la garantía del debido proceso, en su derecho instrumental de legalidad procesal (*ex* artículo 253, apartado 2, del CPP).

DECISIÓN

Por estas razones: **I. APROBARON** el desistimiento del recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por el encausado PEDRO PABLO KUCZYNKI GODARD contra el auto de vista de fojas trescientos cincuenta y cuatro, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando el auto de fojas ciento once, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, le impuso quince mil soles por concepto de caución; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de colusión agravada en agravio del Estado. En consecuencia, **FIRME** el auto de vista, sin perjuicio de tener presente la resolución ulterior número 33, de cuatro de abril último, expedida por el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior, la que se enviarán las actuaciones, para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON